



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

<b>RADICACIÓN:</b>	73001-33-33-003-2015-00095-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	GLORIA INES BEJARANO LEGRO
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
<b>TEMA:</b>	INSUBSISTENCIA

Ibagué, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por la señora GLORIA INES BEJARANO LEGRO, contra el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, mediante el cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

### 1. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Declarar la nulidad del Decreto N° 1000-0401 del 22 de julio de 2014, a través del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se termina una provisionalidad, expedido por el Alcalde Municipal, el Secretario de Educación Municipal y el Jefe de la Oficina jurídica del Municipio de Ibagué.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a título de restablecimiento del derecho el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior categoría, y además se ordene el pago de los salarios dejados de devengar y las prestaciones como primas, vacaciones, cesantías, prima de vacaciones, bonificaciones, y las que se deriven de la prestación del servicio como auxiliar administrativo homologado grado 3, junto con la indexación respectiva y los intereses.

**TERCERO:** Que la liquidación de las sumas que resulten y su correspondiente pago, deberá hacerse dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria, en caso contrario se aplicará los intereses moratorios a tasa comercial, conforme lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

El anterior petitum lo fundamenta el apoderado de la demandante en los siguientes,

### 2. HECHOS

**PRIMERO:** A través del Decreto N° 481 de 1997, la Gobernación del Tolima realizó el nombramiento en provisionalidad de la demandante, en el cargo de Secretaria auxiliar de la Escuela Normal nacional Integrada jornada tarde, hasta que el cargo fuese provisto por concurso.

**SEGUNDO:** En virtud de la expedición de la Ley 715 de 2000, la demandante fue transferida el 25 de junio de 2007 mediante el Decreto 11-0551 a la Planta administrativa docente del Municipio de Ibagué, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 3 sin solución de continuidad, posesionándose del cargo el día 26 de junio de 2007.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

**TERCERO:** Con el Decreto 1000-0401 del 22 de julio de 2014 el Municipio de Ibagué dio por terminada la provisionalidad otorgada a la señora Gloria Inés Bejarano, el cual fue notificado el día 30 de agosto siguiente cuando la demandante se encontraba incapacitada por enfermedad general.

**CUARTO:** A través de la Resolución N° 2500 de junio de 2011 la Comisión Nacional del Servicio Civil conformó la lista de elegibles para proveer los empleos del Municipio de Ibagué. Que en tal resolución se estableció la lista para el cargo señalado con el número 34011, apareciendo 8 nombres, siendo el último de ellos con un puntaje de 59.19300000 la señora Luz Marelvis Acosta Narváez.

**QUINTO:** En el mismo Decreto 1000-0401 del 22 de julio de 2014, el Alcalde Municipal de Ibagué nombra en periodo de prueba a la señora Luz Marelvis Acosta Narváez en el cargo de auxiliar administrativo, persona que no superó el concurso realizado mediante convocatoria número 01 de 2005, pues su puntaje fue de 59.19300000, teniendo como puntaje mínimo para aprobar 60 puntos según la Resolución N° 171 del 5 de diciembre de 2005 con la cual se convoca a concurso abierto de méritos los empleos de carrera administrativa de las entidades y organismos de los órdenes nacional y territorial.

**SEXTO:** La lista de elegibles fue conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución N° 2500 del 1 de junio de 2011, lo que indica que tuvo vigencia hasta el día 31 de mayo de 2013, por lo cual el nombramiento de la señora Luz Marelvis Acosta el 22 de julio de 2014 se efectuó bajo un acto administrativo que había desaparecido, conforme a los postulados del artículo 91 del C.P.A.C.A, por lo cual se presentó una falsa motivación del acto administrativo.

**SÉPTIMO:** Para el momento de la expedición del acto administrativo 1000-0401 a través del cual se dio por terminada la provisionalidad de la demandante, la misma contaba con 57 años de edad y había ingresado a laborar el 13 de mayo de 1997, lo que indica que tenía 17 años dos meses y 17 días al servicio del Estado, por lo cual se encontraba en reten social, prepensionada, pues había cumplido con el requisito de edad, no así con el del tiempo de servicio para optar por la pensión de vejez.

### **3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

El apoderado señala como normas transgredidas por el acto administrativo demandado, los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 48, 53, 83, 85, 90 y 209 de la Constitución Nacional, Ley 909 de 2004 y Ley 790 de 2002.

Argumenta el profesional que con la decisión adoptada por el Alcalde municipal se violentó el precepto establecido en el artículo 1 de la Constitución como quiera que, desconoció los derechos de la demandante de continuar ejerciendo la función pública, ya que quien la remplazó no pasó el concurso de méritos. Tampoco tuvo en cuenta que la demandante se encontraba en reten social, por lo cual vulneró con ello el derecho de seguridad social de la demandante; al momento de su desvinculación la misma contaba con más de 57 años de edad, es decir, desconoció la calidad de prepensionada.

Por otra parte, asegura que se vulneró el derecho a la salud de la demandante, toda vez que fue desvinculada cuando se encontraba incapacitada, sin tener en cuenta para ello la protección especial que la misma tenía dada la circunstancia que presentaba, desarrollada por pronunciamientos de la Corte Constitucional y entes internacionales.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

Reitera que si bien al momento de expedirse el acto administrativo demandado, la señora Bejarano Legro no estaba inscrita en carrera administrativa, ni gozaba de periodo fijo o fuero de estabilidad en su cargo; tenía la calidad de provisional, sin embargo, han sido numerosos los pronunciamientos del Consejo de Estado en los que se determina que el acto administrativo debe ser motivado, correspondiendo a una motivación de hechos ciertos, verdaderos y probables, lo que no aconteció en el presente asunto, como quiera que se determinó proveer el cargo con la señora Luz Marelvís Acosta, sin que esta persona superara el concurso de méritos, conforme se prueba.

#### 4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada **MUNICIPIO DE IBAGUÉ** contestó la demanda manifestando su oposición a las pretensiones de la misma, al considerar que el municipio no está llamado a responder como quiera que la Ley 909 de 2004 que regula el empleo público y la carrera administrativa debe ser de imperativa observancia y cumplimiento de las entidades públicas, pues mal podría expedir acto administrativo nombrando a la accionante sin que hubiere pasado concurso de méritos, en un cargo de carrera administrativa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante convocatoria N° 001 de 2005, convocó a concurso abierto de méritos siendo ofertado el cargo en el cual se encontraba la demandante en provisionalidad, conformándose además lista de elegibles para proveer el citado empleo por lo que la administración tuvo que declarar insubsistente a la demandante y nombrar en periodo de prueba a la persona que ocupó el primer lugar de la lista como lo determinó la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Presentó las excepciones que denominó inexistencia de las causales de nulidad del acto; inexistencia de la obligación demandada; falta de vicio en los actos administrativos que se acusan; prescripción y la genérica (Fls. 103-108).

Por otra parte, la tercera interesada **LUZ MARELVIS ACOSTA NARVAEZ** contestó la demanda a través de apoderado judicial, manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda. No resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado, porque el mismo fue resultado de un debido proceso de méritos, en desarrollo de la Ley 909 de 2004, es decir, goza de motivación legal y legítima.

El nombramiento de la señora Acosta se efectuó conforme a lo dictaminado por el concurso de méritos, al cual no se presentó la demandante. En relación con los hechos de la demanda, manifestó que la CNSC realizó un listado de 8 personas que cumplieron el porcentaje para obtener el cargo ofertado en donde la vinculada obtuvo un puntaje de 62.41% sobre 100%, para quedar en la lista de los 8. De tal lista se establece un nuevo porcentaje para saber la posición dentro de los 8 el cual fue de 59.19300000% que no tiene nada que ver con el porcentaje para ocupar el cargo ofertado que fue como se dijo de 62.41%.

Sumado a lo anterior menciona que si bien la Resolución N° 2500 del 1 de junio de 2011 tenía vigencia de 2 años a partir del 1 de junio de 2011, el 22 de febrero de 2013 la CNSC expidió la resolución N° 454 con la cual declaró desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas. Una vez conocido el contenido de tal resolución por la vinculada, la misma procede a impetrar derechos de petición ante el Municipio de Ibagué y la CNSC solicitando su nombramiento, obteniendo como respuesta de esta última mediante el oficio N° 2014EE 17293 del 28 de mayo de 2014 que puede ser nombrada dentro del cargo ofertado por cuanto superó el concurso de méritos.

Propuso como excepciones aquellas que denominó inepta demanda por cuanto no se demandó el acto administrativo que generó el nombramiento de su poderdante; ausencia de fundamentos legales que hagan prosperar la acción; inexistencia del derecho invocado; excepción

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

por falta de vicio y/o de falsa motivación de los actos administrativos; inexistencia de la obligación del restablecimiento del derecho e innominadas (Fis. 130-133).

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de abril de 2015 (FI. 82) contra el Municipio de Ibagué, procediéndose a efectuar las notificaciones de rigor (Fis. 85 y ss).

La entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal, formulando excepciones (Fis. 103-108).

De las excepciones propuestas por la parte demandada se corrió traslado a la parte demandante quien guardó silencio (FI. 116).

Posteriormente a través de providencia del 15 de abril de 2016 se procedió a vincular como tercera interesada a la señora Luz Marelvís Acosta Narváez, quien procedió a contestar la demanda presentado las respectivas excepciones (FI 130-133).

De las excepciones propuestas por la tercera interesada se corrió traslado a la parte demandante quien se pronunció en término (FI 177-180).

Seguidamente se fijó fecha por parte de éste Despacho judicial para la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, mediante providencia del 24 de noviembre de 2017, la cual efectivamente se adelantó el día 24 de abril de 2018.

En dicha diligencia se declaró no probada la excepción denominada "Inepta demanda por cuanto no se demandó el acto administrativo que generó el nombramiento de mi poderdante" propuesta por la tercera vinculada. De igual forma fueron tenidas en cuenta las pruebas presentadas por las partes y posteriormente se corrió traslado para alegar, derecho del cual hicieron uso las partes quienes se ratificaron en los argumentos expuestos tanto en la demanda como en los escritos de contestación de la misma (Fis. 194-197).

## 6. CONSIDERACIONES

Conforme al planteamiento del problema jurídico a resolver fijado en audiencia inicial, corresponde a esta oficina judicial establecer si resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo demandado, y en consecuencia ordenar el reintegro de la señora **GLORIA INES BEJARANO LEBRO** al cargo que venía ocupando o a uno de superior jerarquía, junto al pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir desde su retiro.

Se tiene entonces que los artículos 123 y 125 de la Constitución Política establecen lo siguiente:

**"ARTICULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio."

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

**“ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

(...)

Inicialmente, dentro de las categorías de empleados públicos impera el nombramiento en carrera, siendo la excepción, aquellos determinados por un periodo fijo y aquellos efectuados por las figuras del libre nombramiento y remoción, provisionalidad o encargo.

Frente al régimen de carrera administrativa, el Consejo de Estado ha considerado el mismo como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Asimismo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa deben hacerse con fundamento en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna”<sup>1</sup>.

Así mismo insiste, que el ordenamiento jurídico ha previsto la posibilidad de proveer cargos de carrera a través de nombramiento de provisionales en esos eventos en los que se presentan vacancias definitivas o temporales, hasta la asignación en propiedad del cargo o hasta el momento en que cese la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

Frente a la evolución que ha tenido la figura de la provisionalidad como mecanismo de provisión de empleos públicos, el Consejo de Estado determinó:

“A partir de la expedición del Decreto 1732 de 1960, se reguló por primera vez la provisionalidad, mediante el cual se estableció la posibilidad de proveer los empleos de carrera con empleados con nombramiento provisional por un lapso no mayor a 15 días; posteriormente con el Decreto 2400 de 1968, se previó la provisión de los empleos clasificados como de libre nombramiento y remoción y de carrera – en tres (3) clases de nombramientos: i) ordinario: para los empleos de libre nombramiento y remoción. ii) En período de prueba: para los empleos de carrera, y iii) Provisional: con el objeto de “proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera”<sup>2</sup>, por el lapso de cuatro meses<sup>3</sup>, y en el artículo 26 *ibidem* estableció que dado que era un nombramiento que no pertenecía a la carrera, podía ser declarado insubsistente, sin motivar la decisión, pero la autoridad nominadora debía dejar constancia del hecho y las causas que lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida, preceptiva ésta declarada exequible por la Corte Constitucional mediante C – 734 de 2000, bajo el entendido que era necesario motivar la decisión aun cuando fuera posterior a la expedición del

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sección Segunda, sentencia del 5 de abril de 2018. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00155-01(2193-15) C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>2</sup> Art. 28 decreto 1950/73: “Cuando no sea posible proveer un empleo de carrera con personal seleccionado por el sistema de mérito, podrá proveerse mediante nombramiento provisional. (...)”

<sup>3</sup> La ley 61/87 señaló el término de la provisionalidad en cuatro meses prorrogable por otro tanto – arts. 2º y 4º.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

acto, todo ello, con el fin de evitar decisiones arbitrarias de la administración. Dijo así la Corte:

'No sólo la falta de motivación de los actos administrativos de funcionarios de libre nombramiento y remoción, como se vio, no se opone a la Constitución, sino que en el caso presente, la exigencia de motivación posterior excluye la posibilidad de que la desvinculación así efectuada se erija en un acto arbitrario y caprichoso contra el cual no exista la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, como lo aduce la demanda.'

Luego, se expidió el Decreto Reglamentario 1950 de 1973, el cual en el artículo 107, estableció que el nombramiento provisional era susceptible de ser declarado insubsistente en cualquier momento, sin motivar la providencia, conforme a la facultad discrecional otorgada al Gobierno Nacional para nombrar y remover libremente a sus empleados.

La Ley 61 de 1987, en el artículo 4º, estableció entre las clases de nombramiento, el provisional con el fin de *"proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado por concurso, según lo dispongan los reglamentos y exclusivamente por necesidades del servicio"*.<sup>4</sup>

Mediante la promulgación de la Ley 27 de 1992, se reguló el nombramiento ordinario para los cargos de libre nombramiento y remoción, y respecto a los de carrera se dispuso el período de prueba o ascenso; y en el inciso segundo del artículo 10 estableció: "mientras se efectúa la selección para ocupar un empleo de carrera, los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, tendrán derecho preferencial a ser encargados de dichos empleos si llenan los requisitos para su desempeño. En caso contrario, podrán hacerse nombramientos provisionales. El término de duración del encargo no podrá exceder del señalado para los nombramientos provisionales"<sup>5</sup>.

Luego se profirió la Ley 443 de 1998, que en su artículo 8º reguló que los nombramientos tendrán carácter provisional, cuando se refiera a proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito y en el artículo 5º del Decreto 1572 de 1998, se consagró las excepciones para que los nombramientos provisionales tuvieran una duración por un término superior a cuatro (4) meses, sometidos estos a la formalización del concurso o de la situación administrativa de que se tratara, según fuere el caso.

En el año 2004 se expide la Ley 909<sup>6</sup> cuyo objeto fue la regulación del sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos reguladores de la gerencia pública, señalando que los empleos de carrera, los de libre nombramiento y remoción, de periodo fijo y temporales hacen parte de la Función Pública.

De igual forma determinó como receptores de sus disposiciones a los siguientes empleados públicos:

**"Artículo 3º.** Campo de aplicación de la presente ley.

1. Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en su integridad a los siguientes servidores públicos:

<sup>4</sup> Ley 443 de 2008, artículo 87: "Vigencia. Esta ley rige a partir de su publicación, deroga las Leyes 61 de 1987, 27 de 1992, el artículo 31 de la Ley 10 de 1990, y el Decreto-ley 1222 de 1993; modifica y deroga, en lo pertinente, los títulos IV y V del Decreto-ley 2400 de 1968, el Decreto-ley 694 de 1975, la Ley 10 de 1990, los Decretos-leyes 1034 de 1991, el Decreto 2169 de 1992, el artículo 53 de la Ley 105 de 1994 en lo referente a los regímenes de carrera, salarial y prestacional, y las demás disposiciones que le sean contrarias."

<sup>5</sup> Ley 61 de 1987: "Artículo 18. de los nombramientos provisionales en caso de comisión. Mientras los empleados inscritos en el escalafón de la carrera administrativa se encuentren en comisión de estudios o desempeñen en comisión, cargos de libre nombramiento y remoción, los empleos de carrera de que sean titulares, sólo podrán ser provistos en forma provisional por el tiempo que dure la comisión, si no fuere posible proveerlos mediante encargo con empleados de carrera." Conc. art. 4º ibidem.

<sup>6</sup> "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones".

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

a) **A quienes desempeñan empleos pertenecientes a la carrera administrativa en las entidades de la Rama Ejecutiva del nivel Nacional y de sus entes descentralizados.**

- Al personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, salvo cuando en el servicio exterior los empleos correspondientes sean ocupados por personas que no tengan la nacionalidad colombiana.

- Al personal administrativo de las instituciones de educación superior que no estén organizadas como entes universitarios autónomos.

- Al personal administrativo de las instituciones de educación formal de los niveles preescolar, básica y media.

- A los empleados públicos de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional.

(...) (Negrilla fuera de texto).

En relación con el retiro de los empleados que desempeñan cargos de carrera administrativa, el artículo 41 ibidem dispuso:

**“ARTÍCULO 41. CAUSALES DE RETIRO DEL SERVICIO.** El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;

b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;

c) (...)

d) Por renuncia regularmente aceptada;

e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez;

f) Por invalidez absoluta;

g) Por edad de retiro forzoso;

h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;

i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;

j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 50. de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;

k) Por orden o decisión judicial;

l) Por supresión del empleo;

m) Por muerte;

n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

**PARÁGRAFO 1o. (...)**

**PARÁGRAFO 2o.** Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.

Conforme a lo anterior, tratándose de empleos de carrera administrativa, independientemente de la forma de vinculación, el legislador quiso que el sistema de retiro se hiciera mediante acto motivado, de manera que el nominador deberá expresar las razones que lo llevaron a

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

tomar la decisión de declarar la insubsistencia.

Por otra parte, el artículo 10 del Decreto 1227 de 2005<sup>7</sup>, determinó respecto a la desvinculación de los provisionales, lo siguiente: "Antes de cumplirse el término de duración (...) del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado", normatividad que fue modificada mediante Decreto 3820 de 2005, en la cual se dispuso que la prórroga de la provisionalidad y el encargo se hará hasta la superación de las circunstancias que las originaron, previa autorización de la Comisión del Servicio Civil, reformado a su vez por los Decretos 1937 de 2007 y 4968 de 2007, mediante los cuales se amplió la prórroga y le asignó a la Comisión Nacional del Servicio Civil resolver las solicitudes de autorización para encargos o nombramientos provisionales o su prórroga, fijándole un procedimiento para ello.

Como puede observarse, las disposiciones traídas a colación han desarrollado a lo largo del tiempo la situación jurídica de las personas que han sido nombradas en cargos determinados, entre ellos los de provisionalidad, al interior de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Una vez efectuadas las anteriores apreciaciones, entra el Despacho a resolver el problema jurídico planteado.

## **6.1 HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

1. Decreto N° 481 del 25 de abril de 1997 por medio del cual se acepta una renuncia y se nombra su remplazo en provisionalidad en la Secretaría de Educación y Cultural del Tolima (Fl. 6-7).

2. Acta de posesión de la señora Gloria Inés Bejarano Muñoz del 13 de mayo de 1997 en el cargo de Secretaria Auxiliar en la escuela Normal Nacional integrada en provisionalidad (Fl. 8).

3. Decreto N° 1.1-0551 del 25 de junio de 2007, a través del cual se incorporó en la planta de cargos homologada al personal administrativo del sector educativo financiada con recursos del Sistema Nacional de Participaciones en la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, a personal entre las que se encontraba la demandante en el Cargo de Auxiliar Administrativo código 407 grado 3 (Fls. 9-17).

4. Acta de posesión de la señora Gloria Inés Bejarano Muñoz del 27 de junio de 2007 en el cargo de Auxiliar Administrativo cod 407 grado 3 adscrito a la Secretaría de Educación Municipal en provisionalidad (Fl. 18).

5. Resolución N° 2500 de 1 de junio de 2011 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la cual se conforman las listas de elegibles para proveer empleos de carrera de la entidad Municipio de Ibagué, convocados a través de la aplicación IV de la Convocatoria N° 001 de 2005 (Fls. 20-23).

6. Oficio N° 2014EE9199 del 26 de agosto de 2014 a través del cual la Secretaría Municipal de Ibagué comunica la terminación de la provisionalidad a la señora Bejarano Lebro (Fl. 19).

7. Oficio N° 2014PQR16703 del 25 de julio de 2014 a través del cual la señora Bejarano Lebro remite a la Secretaría Municipal de Ibagué la incapacidad médica comprendida del 22 de julio al 20 de agosto de 2014 (Fls. 24-26).

<sup>7</sup> Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

8. Oficio N° 2014PQR19005 del 21 de agosto de 2014 a través del cual la señora Bejarano Lebro remite a la Secretaría Municipal de Ibagué la incapacidad médica comprendida del 21 de agosto al 4 de septiembre de 2014 (Fls. 27-28).

9. Certificado de información laboral del 29 de enero de 2014, en donde se consigna que la demandante laboró al servicio de la Gobernación del Tolima desde el 13 de mayo de 1997 al 31 de julio de 2003 y al servicio de la Alcaldía Municipal de Ibagué del 1 de agosto de 2003 a la fecha de la certificación (Fl. 5).

10. Certificación emitida el 24 de octubre de 2014 por el Municipio de Ibagué, en donde se relaciona que la demandante laboró al servicio de la entidad en el cargo de auxiliar administrativo homologado grado 3, con nombramiento provisional vacante definitiva, por espacio de 17 años 3 meses y 16 días, teniendo como motivo de retiro la terminación de la provisionalidad (Fl. 32).

11. Oficio N° 2014PQR21354 del 19 de septiembre de 2014 a través del cual la señora Bejarano Lebro remite a la Secretaría Municipal de Ibagué la incapacidad médica comprendida del 5 de septiembre de al 19 de septiembre de 2014 (Fls. 40-41).

12. Certificación emanada el día 27 de octubre de 2014 por COLPENSIONES en donde se relaciona las semanas cotizadas a la fecha (Fls. 55-60).

13. Copia de los resultados obtenidos por la señora Luz Marelvis Acosta Narvárez remitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde se observa la inscripción al empleo N° 34011 nivel asistencial (Fls. 135-136).

14. Resolución N° 454 del 22 de febrero de 2013 a través de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la Convocatoria 001 de 2005 (Fl 138-141).

15. Derechos de petición radicados por la aquí vinculada ante el Secretario de Educación Municipal de Ibagué y la Comisión Nacional de Servicio Civil (Fls 142-146).

16. Oficio N° 2013EE14828 del 26 de abril de 2013 mediante el cual la CNCS da contestación a un derecho de petición a la señora Luz Marelvis Acosta, petición radicada el día 2 de abril de 2013 (Fls. 152-153).

17. Oficio N° 2013EE15859 del 7 de mayo de 2013 y Oficio N° 2013EE14824 del 26 de abril de 2013 a través del cual la CNSC informa al Secretario de Educación Municipal y a la señora Luz Marelvis Acosta respectivamente, que para la fecha se encuentran adelantando los estudios técnicos para la provisión de 21 cargos mediante el uso de las listas de elegibles del empleo N° 34011 (Fls. 149-150, 154-157).

18. Oficio N° 2014EE17293 del 28 de mayo de 2014 por medio del cual la CNSC remite a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, los datos de las personas para notificar los nombramientos en periodo de prueba del empleo (provisión definitiva) de las vacantes para el empleo con número OPEC 34011 denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03 asociado a la prueba 139 (Fls. 158-159).

19. Decreto 1000-0401 del 22 de julio de 2014 por medio del cual se termina la provisionalidad de la señora Gloria Inés Bejarano Lebro y se nombra en periodo de prueba en su lugar a la señora Luz Marelvis Acosta (Fls. 160-162).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

20. Que a través de la Resolución N° 4018 del 22 de septiembre de 2015 se inscribió en el Registro Público de Carrera Administrativa a unos servidores entre los que se encuentra la señora Luz Marelvis Acosta en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03 (Fls. 163-169).

Analizada la situación fáctica presentada en el expediente, resulta probado que la señora Gloria Inés Bejarano fue nombrada por el Departamento del Tolima como provisional en el cargo de Secretaria Auxiliar de la escuela Normal Nacional Integrada, tomando posesión desde el 13 de mayo de 1997.

Posteriormente, en virtud del proceso de homologación adelantado por el Gobierno Nacional, la demandante pasó a la planta de cargos homologados de la Secretaría Municipal de Ibagué en el cargo de Auxiliar Administrativo Grado 407 Código 03, posesionándose el mismo día, es decir, el 27 de junio de 2007.

Para el año 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la convocatoria N° 001 de 2005 a través de la cual se convocó a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en vacancia definitiva, provistos o no mediante nombramiento provisional o encargo.

Para tal convocatoria, conforme resultó probado al interior del expediente, se inscribió la señora **Luz Marelvis Acosta Narváez** (tercera vinculada al proceso) al empleo N° 34011 nivel asistencial, obteniendo según se avizora a folio 136 del plenario, la siguiente puntuación:

"Prueba funcional: 62.41 Prueba Comportamental: 100.0"

Como consecuencia de lo anterior, fue expedida por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la Resolución N° 2500 del 1 de junio de 2011 por la cual se conformó la **lista de elegibles** para proveer empleos de carrera administrativa del Municipio de Ibagué convocados a través de la Aplicación IV de la Convocatoria N° 001 de 2005, entre los cuales se encontraba el cargo de Auxiliar Administrativo 407-03 con número de OPEC 34011, el cual contaba con un total de 5 vacantes; en dicha lista a la señora Luz Arelvis Acosta Narváez le fue computado un puntaje de 59,19300000, lo que le condujo a quedar en la posición N° 8 dentro de tal lista (Fl. 21).

Ahora bien, para tener claridad en el proceso de nombramiento de la señora Luz Marelvis Acosta, quien se recuerda fue vinculada como tercera interesada en las resultados del presente proceso, se tiene que según lo informa la CNSC en oficio N° 2013EE14828 del 26 de abril de 2013, el Municipio de Ibagué le reportó el nombramiento y posesión de los cinco elegibles a quien en estricto orden de mérito le correspondía ser nombrados para el cargo de Auxiliar Administrativo 407-03 con número de OPEC 34011, conforme lo establecido en el artículo 35<sup>º</sup> del Acuerdo 159 de 2011, quedando inicialmente la señora Acosta sin nombramiento en periodo de prueba, dada la posición ocupada en la lista (8) y la cantidad de cargos ofertados (5).

Posteriormente, la CNSC profirió la **Resolución N° 454 del 22 de febrero de 2013** a través de la cual declaró desierto el concurso para algunas vacantes de empleos para las que se conformaron listas de elegibles, que presentaron menos elegibles que vacantes o aquellas en las que los elegibles no aceptaron el nombramiento en periodo de prueba y por lo tanto la lista se encuentra agotada, entre las cuales se relacionó el empleo 34011 del grupo 2 que presentaba el código 407 grado 3 con código de prueba 139 del Municipio de Ibagué con nueve (9) vacantes a declarar desiertas (Fls. 138-141).

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 35. Reporte de Información.** Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del periodo de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

Una vez conocida por parte de la señora Acosta Narváez la declaratoria anterior efectuada por la CNCS, procedió a radicar derecho de petición ante la misma comisión el día 6 de marzo de 2013 en donde solicitó lo siguiente (Fls 144-145):

"Mediante Resolución No. 2500 del 01 de junio de 2011 emanada por la CNCS, obtuve el Octavo puesto en lista de Elegibles del Cargo denominado Auxiliar Administrativo Código 407-03, con Numero OPEC, adscrito a las Instituciones Educativas del Municipio de Ibagué.

Solicito respetuosamente se me responda por escrito, el por qué, a la fecha no se me ha notificado de la existencia de vacantes en dicho cargo, a sabiendas que han quedado libres en el transcurso de estos casi dos años, ya que tengo entendido que la Secretaria de Educación de Ibagué, ha hecho encargos y nombramientos en este cargo y grado, sin tener en cuenta que existe una lista de elegibles, la cual se encuentra vigente y en la cual estamos a espera de que se dé estricto cumplimiento por parte del ente territorial.

A pesar que he solicitado por escrito en varias ocasiones y personalmente se me aclare mi situación en particular, hasta la fecha lo único que he obtenido es un silencio parco y "burlesco" de ellos, ya que hasta tutelas he tenido que instaurar para obtener respuesta alguna por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Ibagué.

#### PRETENCION (sic)

Solicito su intervención inmediata, para que se dé cumplimiento a la Resolución en mención y se hagan efectivos los nombramientos a las personas que nos encontramos aptas para acceder al cargo y que además, nos encontramos en lista de elegibles y a espera del pronto llamado de la S.E.M. en un proceso que nos ganamos legalmente, con esfuerzo y dedicación a pesar de la larga espera y todos los inconvenientes que ha tenido la convocatoria No. 001 de 2005.

(...)"

Ante tal petición, la CNCS expidió el **Oficio N° 2013EE 14824 del 26 de abril de 2013** en el cual contestó lo siguiente:

"Ahora bien, en atención a su pretensión, "(...),*Solicito su intervención inmediata, para que se dé cumplimiento a la Resolución en mención y se hagan efectivos los nombramientos a las personas que nos encontramos aptas para acceder al cargo y que además, nos encontramos en lista de elegibles y a espera del pronto llamado del SEM en un proceso que nos ganamos legalmente con esfuerzo y dedicación a pesar de la larga espera y todos los inconvenientes que ha tenido la Convocatoria NO 001 de 2005 (...)* es preciso informarle que un eventual nombramiento en periodo de prueba en un empleo; producto de un uso de listas, se procederá en caso de evidenciar el cumplimiento de los siguientes aspectos:

- Que el empleo que requiere provisión sea de igual denominación código y grado.
- Que el empleo que requiere provisión se encuentre clasificado en el mismo eje temático que el empleo para el cual usted concursó.
- Que los empleos objeto de provisión, guarden similitud funcional al empleo para el cual usted concursó.
- **Que a Usted le asista el primer orden de elegibilidad y que cumpla con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño de un empleo.**
- Que el empleo para el que Usted concursó y el empleo que requiere de provisión pertenezca a entidades que hacen parte del mismo Grupo de Entidades.
- Que su lista de elegibles se encuentre vigente de acuerdo al establecido en el numeral 4 ° del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 10 del Acuerdo 159 de 2011.

Consecuente con lo anterior, es necesario manifestarle que la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera, se encuentra regulado por el Acuerdo 159 del 6 de mayo de 2011 (que sustituyó y derogó a Acuerdo 150 de 2010). y que conforme a dicho acto administrativo, el uso de las listas de elegibles se realiza a solicitud de las entidades.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

Por lo tanto, una vez presentada la solicitud por parte de las entidades para la provisión de vacantes definitivas, la **CNSC** verifica si dentro de las listas de elegibles por empleo conformadas para la entidad solicitante, existe alguna para empleos iguales o con similitud funcional al que solicitan.

(...)

De tal forma que, en caso que usted cuente con el primer derecho de elegibilidad posterior al estudio técnico para alguno de los empleos que fueron declarados desiertos, será oportunamente informada, ya sea por la **CNSC** o la entidad solicitante.

De lo anterior, se colige que las listas de elegibles reconocen el derecho adquirido a quien ocupa la primera posición de ser nombrado en el empleo por el cual concursó y, condiciona el acceso a cargos públicos de los elegibles que se encuentran en las siguientes posiciones a la generación de vacantes definitivas en empleos con similitud funcional al empleo por el cual concursaron y a que les asista el primer orden de elegibilidad en estricta aplicación del principio de mérito. (...)."

Posteriormente, la señora Luz Marelvis instauró derecho de petición ante el Municipio de Ibagué requiriendo lo siguiente (Fl. 142):

"1. Peticiono respetuosamente a usted como representante legal de la entidad, solicite autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien tiene la competencia entre otras de organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y autorizar sus usos y respectivos cobros, según lo estipulo en El Acuerdo 159 del 6 de marzo de 2011 en su Artículo 2. Realizar el respectivo Acto Administrativo, mediante el cual me vincule en el cargo de carrera, ya que me encuentro inmersa en lista de elegibles según Resolución 2500 del 01 de Junio de 2011, para ser nombrada en una vacante declarada desierta; en el listado de vacantes desiertas existen 9 puestos y en la Resolución en la cual me encuentro inmersa hay tres (3) vacantes pendientes y en ella se encuentra mi nombre postulado.  
3. Esta solicitud es continuidad del derecho de petición enviado con encabezado a la **CNSC** el día 06 de Marzo del presente año, y c.c a este despacho el mismo día, ya que el listado en la cual me encuentro inmersa, está próxima a vencerse, es por esto mi urgencia en obtener respuesta antes de que esta caduque.  
4. Dicha solicitud la envíe porque un no tenía el conocimiento de la lista de vacantes desiertas, es por esto que a la fecha manifesté esta solicitud y según el **Artículo 25°. Uso de los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos, en el Parágrafo manifiesta lo que estoy solicitando; es por esto que estoy agotando todas las posibilidades antes que dicha lista se venza.**"

El Municipio de Ibagué remitió la anterior solicitud a la **CNSC**, al considerar que era la entidad que debía dar respuesta a la solicitud de la señora Castaño, lo que originó la expedición del **Oficio N° 2013EE14828 del 26 de abril de 2013** en el cual contestó lo siguiente:

"Sea lo primero señalar que una vez revisada la base de datos de la Convocatoria 001 de 2005 se pudo constatar que para el empleo identificado con número OPEC 34011, código 407, grado 03, con denominación Auxiliar Administrativo, del Municipio de Ibagué, para el que se ofertaron cinco (5) vacantes en el Grupo I — Etapa 1, por la que participó la señora Luz Marelvis Acosta Narváez, se le conformó lista de elegibles mediante la Resolución 2500 del 01 de junio de 2011, la cual cobro firmeza el 22 de junio de 2011.

Así mismo, es preciso señalarle que usted se encuentra ubicada en el tercer orden de elegibilidad, razón por la cual loará parte de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 2500 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir de la firmeza de la misma.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

De otra parte, atendiendo su petición, me permito informarle que esta Comisión Nacional en la actualidad está adelantando los Estudios Técnicos para la provisión de veintiún (21) vacantes con el uso listas del elegibles del en peo No. 34011 cuyo concurso se declaró desierto mediante las Resoluciones 3579 de 2011 y 454 de 2013. En consecuencia, si finalizado el Estudio Técnico antes mencionado, se determina que a usted le asiste uno de los órdenes de elegibilidad, será oportunamente informada por la entidad solicitante."

Como puede observarse, la señora Acosta Narváez solicitó no solo ante el Municipio de Ibagué sino también directamente ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, que la lista de elegibles en la cual ella se encontraba, fuere aplicada para aquellos cargos que resultaron declarados desiertos por la Resolución N° 454 del 22 de febrero de 2013 en el municipio de Ibagué, como quiera para el momento en que fue expedido tal acto administrativo, la mencionada lista estaba vigente.

Ahora bien, una vez recibida la petición de la señora Luz Marelvis Acosta por la CNSC, la misma procedió a efectuar el correspondiente estudio de compatibilidad de cargos, así como de las condiciones particulares de la concursante, dando como resultado un pronunciamiento favorable el cual fue expresado en el **Oficio N° 2014EE17293 del 28 de mayo de 2014** y comunicado al Secretario de Educación del Municipio de Ibagué, del cual se extrae lo siguiente:

"En atención a su comunicación radicada en esta Comisión Nacional bajo el número 14128 del 06 de mayo de 2014, por medio de la cual remite el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 1967 del 29 de abril de 2014, que ampara el uso de listas aprobado mediante comunicación con radicado de salida No 2013EE17649 del 21 de mayo de 2013, me permito manifestarle:

La Comisión Nacional del Servicio Civil le informa que mediante la Resolución No 1052 del 27 de mayo de 2014, se estableció el valor a cancelar por el uso de la lista de elegibles.

En consecuencia, los datos de los elegibles autorizados para la provisión definitiva de las vacantes, son:

Seis (6) vacantes del empleo identificado con el numero OPEC 34011, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 03, asociado a la prueba 139.

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	DIRECCION	CORREO ELECTRONICO
Esmeralda Rodríguez Rivero	65759959	Manzana O casa 3 Barrio Hacienda piedra pintada Ibagué Tolima	Gema.esme@hotmail.com
Nancy Cárdenas López	51640324	Carrera 4 B N° 40A -60 Metaima II	nancycardenas@hotmail.com
John Alexander Montoya Cortes	93011003	Manzana 56 casa 9 Octava Etapa Jordán Ibagué Tolima	jalexmonc@hotmail.com
<b>Luz Marelvis Acosta Narváez</b>	<b>24713346</b>	<b>Calle 35 N° 11 A -28 Ibagué-Tolima</b>	imacostan@yahoo.es
Diana Patricia Uribe Carvajal	42104300	Carrera 20N° 77-13 Barrio Villa María Dos Quebradas Risaralda	dpuc42@hotmail.com
Claritza Ballesteros Mora	35517328	Calle 9 N° 9-24 Facatativá Cundinamarca	Clarabm_87@hotmail.com

Por lo anterior, a partir del recibo de la presente comunicación la entidad deberá efectuar los correspondientes Actos Administrativos de nombramiento en periodo de prueba y de posesión de los elegibles, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Decreto N° 1950 de 1973, y proceder a efectuar la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, procedimiento para el cual la entidad deberá solicitar a la elegible la documentación respectiva, en concordancia con lo definido en los artículos 49 y 50 ibídem.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

Igualmente, me permito informarle que dado que los elegibles tomaran posesión en un empleo de igual Denominación, Código y Grado al cual concursaron, serán retirados del Banco Nacional de Listas de Elegibles, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 33 del decreto Ley No 1227 de 2005, modificado por el artículo 2° del Decreto N° 1894 de 2012.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

Como natural consecuencia de lo anterior, el Municipio de Ibagué procedió a expedir el **Decreto 1000- 0401 del 22 de julio de 2014** por medio del cual se terminó la provisionalidad de la señora Gloria Inés Bejarano Lebro y se nombró en su lugar en periodo de prueba a la señora Luz Marelvis Acosta Narváez en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 03 de la Planta global de cargos del municipio de Ibagué, Secretaría de Educación Municipal de Ibagué, por lo cual se advierte inicialmente, que el nombramiento de la señora Acosta y la terminación de la provisionalidad de la aquí demandante se produjeron como resultado del proceso natural del concurso de méritos adelantado por la convocatoria N° 001 de 2005.

Ahora bien, alega la parte demandante que en el sub examine se presentó con la expedición del acto administrativo atacado una desviación de poder<sup>9</sup> y una falsa motivación<sup>10</sup>, al considerar que el mismo no se ajustó a derecho, pues entre las razones que condujeron a presentar la presente demanda, se encuentra que el acto debía estar debidamente motivado conforme las condiciones del Decreto 1227 de 2005, incluyendo los hechos ciertos, verdaderos y probables, lo cual no ocurrió, pues la señora Luz Marelvis Acosta no superó el concurso de méritos. Sumado a ello, alega la demandante, para el momento de nombramiento en propiedad de la señora Acosta la lista de elegibles se encontraba vencida, por lo cual la entidad demandada se apoyó en un acto que había perdido ejecutoriedad.

Considera que se presentaron dos situaciones más por las cuales el acto administrativo debe ser declarado nulo, pues la señora Gloria Inés Bejarano Lebro para el momento de su desvinculación tenía la calidad de prepensionada pues contaba con 57 años de edad y 17 años dos meses y diecisiete días de servicio al Estado, además se encontraba incapacitada como consecuencia de una intervención quirúrgica, configurando todo ello un abuso de poder por parte de la administración.

Frente al primer argumento manifestado por la demandante, se tiene que a través de la Resolución N° 171 de 2005 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil se convocó al proceso de selección por concurso abierto de méritos para los empleos de carrera administrativa de las entidades y organismos de los órdenes nacional y territorial, en donde se estableció una prueba básica general de preselección con carácter eliminatorio, la cual tuvo el siguiente criterio:

**“Criterio de aprobación de la prueba:** Continuaran la segunda fase del proceso los aspirantes cuya puntuación estándar normalizada se encuentre dentro del séxtuplo del número de vacantes a proveer en el rango y nivel jerárquico, siempre y cuando sea igual o superior a 60 puntos.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 5 de abril de 2018. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00155-01(2193-15) C.P. Gabriel Valbuena Hernández. “De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la **desviación de poder** ha sido comprendida como el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido de que el propósito que el acto persigue configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y del ordenamiento jurídico; y por tanto, se configura cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas a las que debe someterse

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sección Cuarta Consejero ponente: Milton Chaves García Bogotá D. C, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) “Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta “causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

**Valor porcentual de la prueba dentro del concurso: 40%”**

(...)

La **FASE II** de la Convocatoria N° 001 de 2005 fue modificada por la Resolución N° 131 de 2008 que estableció lo siguiente:

#### **7. FASE II O ESPECIFICA**

Los aspirantes que superen la Prueba Básica General de Preselección continuaran a la Fase II del proceso de Selección. (...)

#### **7.4 VALOR PORCENTUAL DE LAS PRUEBAS DE LA FASE II DENTRO DEL CONCURSO**

**60% (...)**

#### **7.5 PESO Y CARÁCTER DE LAS PRUEBAS DE LA SEGUNDA FASE**

PRUEBA		VALOR PORCENTUAL DENTRO DEL CONCURSO	CARÁCTER DE LA PRUEBA
Prueba de competencias funcionales		30%	Eliminatoria
Prueba de competencias comportamentales		10%	Clasificatoria
Prueba de análisis de antecedentes	Estudios	10%	Clasificatoria
	Experiencia	10%	

La prueba de competencias funcionales serán aprobada por quienes obtengan una puntuación estándar normalizada igual o superior a 60.”

Como se evidencia, la convocatoria estableció dos fases para la presentación de la prueba, que sumadas otorgaban un porcentaje del 100% de la misma y generaban la posibilidad de conformar la lista de elegibles (Fis. 181-196).

Visto lo anterior, se tiene que a folios 135-136 del expediente, reposa los resultados obtenidos por la señora Luz Marelvis Acosta Narvárez en la prueba presentada el día 10 de diciembre de 2006 relacionada con la Convocatoria 001 de 2005, en donde se dejó consignado que cumpla con los requisitos, conforme había obtenido los siguientes puntajes:

- Prueba funcional: **62.41**
- Prueba comportamental: 100.0
- Estudios: 18.0
- Experiencia: 46.7

Para este Despacho no son de recibo los argumentos expuestos en el escrito de demanda frente a un posible nombramiento de la señora Acosta con un puntaje inferior al indicado inicialmente en la prueba como clasificatorio, por cuanto quedo establecido que la señora Acosta aprobó la prueba con un puntaje superior al requerido, que le permitió conformar la lista de elegibles para el cargo OPEC 34011, pues si bien la misma aparece en la lista de elegibles con un puntaje de 59.19300000, el mismo no refleja el puntaje obtenido en la prueba, necesario para clasificar y aprobar el concurso, sino el resultado obtenido conforme al porcentaje otorgado a cada prueba.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

Así las cosas, para este juzgador la señora Luz Marelvis Acosta si aprobó las fases del concurso para obtener los derechos de carrera conforme a las vacantes existentes para el cargo al cual se presentó.

Por otra parte, adujo la demandante que el nombramiento de la señora Acosta nunca debió producirse por cuanto si bien ella se encontraba ocupando el cargo de Auxiliar Administrativa en calidad de provisional, para el momento de su retiro la lista de elegibles se encontraba vencida, por lo cual la administración se apoyó para realizar el nombramiento en un acto que había perdido ejecutoriedad.

Revisado el expediente, y tal como se dejó consignado en el resumen fáctico realizado, con anterioridad al vencimiento de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 2500 del 1 de junio de 2011, y una vez conocida por la señora Luz Marelvis Acosta el contenido de la Resolución N° 454 del 22 de febrero de 2013 por la cual se declaró desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria N° 001 de 2005, esta solicitó tanto a la administración municipal de Ibagué como a la propia Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización para poder ser nombrada en uno de los cargos declarados vacantes como quiera que las listas encontraban próximas a vencerse.

Después de realizados los estudios pertinentes, la CNCS a través del Oficio N° 2014EE 17293 del 28 de mayo de 2014, AUTORIZÓ a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué para la provisión de 6 vacantes del cargo denominado Auxiliar Administrativo con número de OPEC 34011 Código 407 Grado 03 asociado a la prueba 139 (Fls. 158-159).

Apoyado en lo anterior, la administración municipal procedió a nombrar en periodo de prueba a la señora Luz Marelvis Acosta en el cargo de carrera que venía ocupando la señora Gloria Inés Bejarano Lebros, a través del Decreto 1000-0401 del 22 de julio de 2014, lo que en principio se presenta como un nombramiento por fuera del término de vencimiento de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 2500 del 1 de junio de 2011.

Sin embargo, en caso similar al que aquí se estudia, en donde se autoriza un nombramiento en carrera administrativa por parte de la CNCS con posterioridad al vencimiento de la lista de elegibles, la Corte Constitucional en sentencia T-112 de 2014 determinó lo siguiente:

“En efecto, la Convocatoria 001 de 2005 se adelantó con base en la Resolución No. 171 del 5 de diciembre de 2005 y el Decreto 1227 de 2005 reglamentario de la Ley 909 de 2005. A su vez, cumplidas todas las etapas del proceso de selección de dicha convocatoria se procedió a conformar la lista de elegibles que en el caso concreto fue materializada en la Resolución No. 3037 del 10 de junio de 2011. La accionante presentó derecho de petición a la Gobernación de Santander el 2 de abril de 2013 solicitándole a esta que al igual que en otros casos pidiera la respectiva autorización de uso de la lista de elegibles en la que ella se encontraba a la CNCS con base en las pautas de la convocatoria que le eran aplicables para proveer vacantes definitivas ocurridas luego del 7 de diciembre de 2009 por renunciaciones presentadas por distintos funcionarios.

Es oportuno aclarar que actualmente la lista de elegibles ha perdido vigencia. Conforme al artículo 15 de la resolución 3037 de 2011 de 10 de junio de 2011, las listas de elegibles conformadas a través de dicho acto administrativo tendrán una vigencia de dos años desde la fecha de su firmeza. **Conforme a lo publicado por la CNCS, la fecha de firmeza fue el 29 de junio de 2011, de forma tal que su vigencia fue hasta el 29 de junio de 2013. Sin embargo, la señora Torres Rodríguez, elevó el presente amparo antes de que la lista de elegibles perdiera vigencia buscando ser nombrada en un empleo igual o equivalente al que ella participó, tal como las normas del concurso que regían lo permitían, o por lo menos que se elevara la solicitud de autorización del uso de la lista de elegibles a la**

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

**CNSC, por lo que dicha lista tiene plena aplicabilidad en el caso en estudio.”** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, la señora Luz Marelvis Acosta presentó petición ante el Municipio de Ibagué y la CNSC con anterioridad al vencimiento de la lista de elegibles contenida en la Resolución N° 2500 del 1 de junio de 2011, a fin de que procedieran a realizar las gestiones pertinentes para que se produjera su nombramiento en propiedad, en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 03 que se encontraba vacante, una vez expedida la Resolución N° 454 del 22 de febrero de 2013, por lo cual a pesar de que su nombramiento fue efectuado con posterioridad al vencimiento de la lista de elegibles, para este operador judicial la mencionada lista tenía plena aplicabilidad al caso concreto, situación que aclara la inconformidad presentada en la demanda frente a la aplicación de la lista en mención.

Como otro punto presentado en la demanda, la actora manifestó que la misma tenía la calidad de prepensionada por cuanto para el momento en que le fue notificado el acto administrativo por el cual se retiró del servicio, es decir el 30 de agosto de 2014, contaba con 57 años de edad y 17 años, 2 meses, y 17 días de servicio del Estado, por lo cual consideró que al cumplir con el requisito de la edad, solo le bastaba el de tiempo de servicios.

Frente a la figura de **PREPENSIONADO**, la cual difiere de aquella denominada reten social, a la que se hace referencia en algunos apartes de la demanda, la Corte Constitucional en sentencia reciente de unificación<sup>11</sup> definió:

“Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

*‘[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.’*

Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.”

Establecido lo anterior, se tiene que al plenario fue allegado el registro civil de nacimiento de la demandante Gloria Inés Bejarano que da cuenta de que la misma nació el día 27 de julio de 1959 (Fl. 4), es decir que para el momento de su retiro (agosto 2014) contaba con 55 años de edad y no con 57 como se afirma en la misma demanda. De igual forma, se allegó certificación por parte de COLPENSIONES del tiempo cotizado por la demandante al Sistema de Seguridad

<sup>11</sup> SU 003 DE 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

Social en Pensiones, en la que se observa para el momento de retiro de la demandante que la misma había cotizado por un tiempo de **949.13 semanas** (FIs 55-56).

Ahora bien, como quiera que la demandante se encuentra cobijada por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, se tiene que el artículo 35 determina frente a la pensión de vejez lo siguiente:

#### **"PENSIÓN DE VEJEZ**

**ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

**Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.**

**A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.**

**2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.**

**A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.**

**PARÁGRAFO 1o.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

- a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
- b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;
- c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.
- d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
- e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

**PARÁGRAFO 2o.** Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.

**PARÁGRAFO 3o.** Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

**PARÁGRAFO 4o.** Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

(...)"

Conforme al artículo traído a colación, la señora Gloria Inés Bejarano para el año 2014, año de su retiro del servicio, debía acreditar 1275 semanas de cotización y 57 años de edad, para obtener una pensión. Tal y como se indicó anteriormente, la demandante contaba con 55 años de edad y 949,13 semanas, lo que traduce que si bien cumplía con el requisito de edad, es decir le faltaban menos de tres años, no ocurrió lo mismo con el tiempo de cotización, pues frente al mismo le restaban 325,87 semanas por cotizar, que representan más de 3 años de servicios, por lo cual para este Despacho, la demandante no cumplía con los requisitos necesarios para ser considerada prepensionada, y así poder la entidad territorial tal y como lo indica la Corte Constitucional, proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos, o de ser posible, vincularla de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demostrara una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento<sup>12</sup>.

En este punto, resulta pertinente traer a colación la sentencia del H. Consejo de Estado<sup>13</sup> en la cual se establece:

"En ese orden de ideas, la Sala evidencia que para el momento en que se dio apertura al concurso de méritos para proveer los cargos de profesional universitario, grado 11, código 2044, la actora contaba con 52 años y 11 meses de edad, razón por la cual para en ese entonces no ostentaba la calidad de prepensionada y en esa medida, la entidad demandada no tenía la obligación, ni la posibilidad de prever medidas de protección a sus derechos, pues ninguno se encontraba en riesgo de ser vulnerado.

Es por ello que conforme a la citada jurisprudencia, la desvinculación de la demandante producto de la aplicación de la lista de elegibles es tan solo la consecuencia de un concurso de méritos legítimo que en nada vulneró sus intereses, pues el presupuesto para que sea posible la consolidación de la lista es que el cargo haya sido ofertado en el concurso, y el único obstáculo que podría impedir que ello ocurriera sería que quien lo ocupara se encontrara en una situación de especial protección.

En ese sentido, la Sala considera que en el escenario particular y concreto de la actora, no resulta justificado exigir a la entidad demandada que disponga medidas afirmativas a su favor, pues en últimas, una orden en ese sentido conllevaría condicionar, en todos los casos, el acceso al empleo público y desconocer el sistema de carrera administrativa y el principio de mérito en el acceso al empleo público, que ha sido reconocido por la Corte Constitucional

<sup>12</sup> T-373 de 2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sección Primera, sentencia del 11 de abril de 2018. Radicación No. 25000-23-42-000-2017-05834-01(AC) C.P. Oswaldo Giraldo López..

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

como un criterio fundante de nuestra Constitución Política, cuya violación acarrea su sustitución.”

Finalmente, la parte actora puso de presente que fuera de todo lo anterior, su despido se produjo en un momento en que la señora Gloria Inés bejarano se encontraba incapacitada como consecuencia de una intervención quirúrgica, por lo cual se presentó un abuso de poder por parte de la entidad con la expedición del acto administrativo acusado.

Para demostrar la incapacidad aludida, la demandante allegó copia del Oficio N° 2014 PQR 16703 del 25 de julio de 2014 a través del cual la señora Bejarano allegó ante el Secretario de Educación del Municipio de Ibagué, la incapacidad médica otorgada por la Nueva EPS comprendida entre el 22 de julio al 20 de agosto de 2014. Posteriormente, allegó mediante el Oficio N° 2014PQR 19005 del 21 de agosto de 2014 nueva incapacidad otorgada igualmente por su EPS en el periodo comprendido entre el 21 de agosto y el 4 de septiembre de 2014, consignándose en ambas incapacidades como contingencia ENFERMEDAD GENERAL (Fls. 24-28).

Como se observa de lo anterior, la demandante al momento de ser desvinculada no presentaba situación de discapacidad alguna, pues tan solo fue incapacitada temporalmente como producto de una intervención quirúrgica, situación que tampoco generaba estabilidad alguna en el cargo que ocupaba, como tampoco imponía por si sola la obligación a la entidad de disponer medidas especiales para la provisión del empleo, que finalmente fue provisto en propiedad como consecuencia del concurso de méritos.

De conformidad con lo anterior, encuentra este operador judicial que la entidad demandada actuó bajo los parámetros de las normas aplicables al caso concreto, los cuales cabe manifestar no resultan lesivos a los postulados constitucionales, ya que los empleados provisionales ostentan una estabilidad relativa que puede ser permeada por algunas situaciones particulares entre las que se encuentran la provisión de los empleos de carrera como consecuencia de concurso de méritos, pudiendo el nominador dar por terminada en cualquier momento su vinculación sin que ello constituya una desviación de poder.

Por tal situación, y dado que no se logró probar que existiera alguna causal de nulidad en la decisión adoptada por el Municipio de Ibagué a través del Decreto 1000-0401 del 22 de julio de 2014, que declaró insubsistente a la demandante, este Despacho negará las pretensiones de la demanda.

## 8. COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condena en costas a la parte demandante, bajo los términos de liquidación y ejecución previstas en el Código General del Proceso, por Secretaría efectúese la liquidación correspondiente.

Fíjese como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos M.cte (\$400.000,00), con fundamento en el Acuerdo 1887 de 2003 Capítulo III Numeral 3.1.2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda conforme lo establecido en

EXPEDIENTE: 73001-33-33-003-2015-00095-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA INES BEJARANO LEGRO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y OTRO

la parte considerativa de la presente.

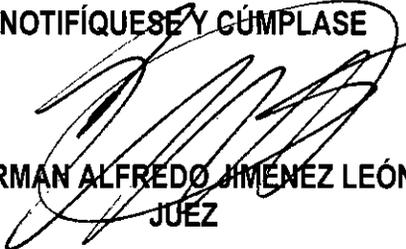
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante conforme las razones mencionadas en el presente proveído y fijese como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos moneda corriente (\$400.000,00).

**TERCERO:** Por Secretaría hágase **ENTREGA** de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor del accionante.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia de conformidad con el artículo 203 del CPACA. Se advierte que contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (Art. 247 Ibídem).

**QUINTO:** Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI y efectuado la totalidad de los trámites acá ordenados, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**  
JUEZ